PREVIO A TODO.- REQUIERE SE RESUELVA.- APELA.-

Sr. Juez:

HUANG XIAOZHEN, por propio derecho, conjuntamente con el patrocinio del Dr. Ignacio C. Espiño Inscripto al T°111 F°279 C.P.A.C.F. con domicilio electrónico 20309252056 en los autos **"HUANG, XIAOZHEN C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/RECURSO DIRECTO DNM" (Expte. 74/2020),** en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo contenciosos Administrativo Federal N° 9 a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PREVIO A TODO.-

Que previo a todo y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional debería la demandada resolver en relación a la REUNIFICACION FAMILIAR contemplado por el art. 29 in fine de la Ley 25.871 siendo que soy madre de la pequeña Emily Liu que se verá directa y seriamente afectada ante mi expulsión.-

II.- REQUIERE SE RESUELVA.-

Que en atención a la derogación del DNU 70/2017 y que en la actualidad se ha puesto en vigencia el DNU 366/2025 sebera SS resolver que normativa será de aplicación para las presentes; siendo que conforme lo dispuesto por el DNU 366/2025 el mismo es de aplicación para las nuevas radicaciones y no para las que ya se encuentra en tramite por lo que solicito la aplicación de la Ley 25.871 original previa a las modificaciones sufridas por el DNU nombrado.-

El presente pedido es fundamental siendo que ello afecta las normas aplicables al presentes y dan certidumbre a las actuaciones.-

III.- APELA.-

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer **recurso de apelación** contra la resolución dictada en autos con fecha 24 de octubre de 2025, mediante la cual V.S. resolvió declarar la causa como de puro derecho y dispuso no abrirla a prueba, con excepción de las actuaciones administrativas ya recibidas.

La resolución recurrida causa a esta parte un gravamen actual y concreto, pues clausura anticipadamente la etapa probatoria respecto de hechos decisivos y controvertidos, posterga el tratamiento de una cuestión procesal esencial y torna ilusoria la posibilidad de demostrar la irregularidad de la notificación administrativa, la oportunidad de los recursos interpuestos y las circunstancias sustanciales vinculadas con la solicitud de radicación temporaria como trabajador.

Por ello, solicito que el recurso sea concedido y que, oportunamente, la Excma. Cámara revoque íntegramente la resolución apelada, deje sin efecto la declaración de puro derecho y ordene la apertura de la causa a prueba, con tratamiento previo y efectivo de la nulidad de la notificación y de la habilitación de la instancia judicial.

III. RESOLUCIÓN APELADA

La resolución impugnada dispuso:

1. Considerar que, en atención a la vía procesal elegida —recurso directo—, la prueba ofrecida no resultaba conducente, con excepción de las actuaciones administrativas ya recibidas.
2. Declarar la causa como de puro derecho, con fundamento en el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
La crítica de esta parte se dirige concretamente contra la decisión de prescindir de la prueba ofrecida y declarar la causa de puro derecho, pese a que se encuentran controvertidos extremos fácticos cuya acreditación resulta indispensable para resolver tanto la nulidad de la notificación como la procedencia de la instancia judicial y la validez de la decisión administrativa cuestionada.

IV. AGRAVIOS

A. Primer agravio: declaración prematura de la causa como de puro derecho

La resolución apelada incurre en un excesivo rigorismo formal al considerar que la causa puede resolverse exclusivamente sobre la base de las actuaciones administrativas, sin producir la prueba oportunamente ofrecida.

La decisión se limita a afirmar que, por tratarse de un recurso directo, la prueba no resultaría conducente. Sin embargo, no explica por qué la prueba testimonial e informativa ofrecida carecería de aptitud para acreditar los hechos invocados, ni identifica cuáles serían las razones concretas por las que aquella resultaría improcedente, superflua o dilatoria.

La parte actora ofreció prueba testimonial destinada a acreditar el arraigo desarrollado en la República Argentina y las circunstancias relativas a su ingreso al país. Asimismo, solicitó prueba informativa dirigida a la Embajada de la República Popular China y a la Dirección Nacional de Migraciones, esta última con el objeto de que remitiera el expediente migratorio N° 221003-2013.

Tales medios no resultan ajenos al objeto del proceso. Por el contrario, se encuentran vinculados con las circunstancias personales y migratorias invocadas, con el ingreso al territorio nacional, con el trámite de radicación temporaria iniciado bajo el artículo 23, inciso a), de la Ley 25.871 y con la razonabilidad de la decisión administrativa que rechazó el beneficio y conminó al actor a abandonar el país.

La declaración de puro derecho solo puede admitirse cuando no existen hechos relevantes pendientes de acreditación. En autos, por el contrario, se discute la regularidad de una notificación, la constitución de domicilios, la oportunidad de la toma de vista, la interposición de recursos administrativos y las circunstancias que rodearon el pedido de radicación. Ninguno de esos extremos puede ser descartado mediante una afirmación genérica acerca de la vía procesal elegida.

La propia resolución reconoce que la demandada planteó la falta de habilitación de la instancia, pero difiere su tratamiento para la sentencia definitiva. Esa decisión demuestra que la cuestión no es meramente abstracta ni carente de incidencia: la habilitación constituye un presupuesto directamente relacionado con la posibilidad de que el órgano jurisdiccional revise el acto administrativo impugnado. Precisamente por ello, no resulta razonable diferir su consideración y, simultáneamente, impedir la producción de la prueba necesaria para resolverla.

La amplitud probatoria y la defensa en juicio impiden que el proceso sea clausurado sobre la base de una valoración anticipada de la prueba. En el caso, la decisión recurrida no demuestra que los hechos relevantes se encuentren reconocidos, acreditados o sean jurídicamente irrelevantes. Por ello, la declaración de puro derecho resulta prematura y lesiona el derecho de esta parte a acreditar sus afirmaciones.

En sentido concordante, se ha señalado que la declaración de puro derecho constituye una solución excepcional frente al principio general de apertura a prueba cuando existen hechos controvertidos, en tanto la amplitud probatoria integra la garantía de defensa en juicio: **“Gagliardi, Víctor Eugenio s/ cobro de sumas de dinero”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 07/02/2025**.

Asimismo, en un proceso tramitado ante el fuero contencioso administrativo federal se consideró que, en virtud del principio de amplitud probatoria, no basta invocar razones genéricas para rechazar prueba testimonial, sino que deben exponerse motivos idóneos que permitan concluir que las declaraciones ofrecidas son improcedentes, superfluas o dilatorias: **“La Corte S.A. c/ García Lussardi, Rodrigo y otro s/ proceso de conocimiento”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, 04/07/2024**.

La resolución apelada no satisface ese estándar mínimo de fundamentación. La mera referencia a la vía procesal elegida no alcanza para justificar el rechazo global de la prueba ofrecida.

B. Segundo agravio: afectación del acceso a la jurisdicción y aplicación del principio in dubio pro actione

La declaración de puro derecho, en las condiciones en que fue dispuesta, compromete directamente el acceso a la jurisdicción.

La parte actora no permaneció inactiva frente a la decisión administrativa. Por el contrario, interpuso recursos contra la Disposición y promovió el recurso judicial, solicitando expresamente que se tuviera por habilitada la instancia. La propia presentación inicial identificó el acto administrativo cuestionado, invocó la irregularidad de su notificación y explicó que la autoridad migratoria había rechazado los recursos interpuestos, denegado la radicación temporaria y conminado al actor a abandonar el territorio argentino.

Existe, por tanto, una voluntad recursiva clara e inequívoca. La controversia no puede ser definida mediante una interpretación que privilegie aspectos formales por sobre la posibilidad real de revisar judicialmente una decisión estatal que incide en derechos de circulación, residencia, defensa y legalidad.

La Corte Suprema ha descalificado el exceso ritual cuando defectos formales terminan frustrando la revisión judicial de decisiones migratorias pese a existir una voluntad recursiva indudable y una situación de vulnerabilidad. En tal sentido, resulta aplicable como criterio orientador **"Recurso Queja Nº 2 - LI, QINGYU c/ EN-M INTERIOR-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM", CAF 007320/2015/2/RH001, Fallos: 346:84, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023**.

El criterio allí reseñado impone evitar que las formas procesales se transformen en un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos de una persona migrante y existe una manifestación concreta de voluntad de recurrir.

En igual sentido, frente a una notificación defectuosa que pueda haber afectado el ejercicio oportuno de los recursos, se ha considerado que no corresponde aplicar rígidamente los requisitos de habilitación de instancia cuando ello conduce a perjudicar al extranjero por una deficiencia atribuible a la Administración: **"Recurso Queja Nº 2 - PERALTA VALIENTE, MARIO RAUL c/ EN-M INTERIOR-**

DNM s/RECURSO DIRECTO DNM", CAF 038158/2013/2/RH001, Fallos: 341:1570, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018.

En el caso, la aplicación de un criterio estrictamente formal no solo impide la producción de prueba, sino que puede conducir a que la controversia sea resuelta sin examinar si el actor fue válidamente notificado y si pudo ejercer eficazmente sus derechos. Esa consecuencia resulta desproporcionada y debe ser evitada.

C. Tercer agravio: falta de consideración de los hechos sustanciales vinculados con la radicación POR REUNIFICACION FAMILIAR

La resolución recurrida tampoco pondera que la prueba ofrecida se relaciona con la cuestión de fondo que deberá ser revisada en el proceso: la legalidad y razonabilidad del rechazo de la radicación temporaria solicitada por el actor bajo el criterio de REUNIFICACION FAMILIAR conforme el art. 29 in fine de la Ley 25.871.

La presentación inicial indicó que debía declararse la INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 70/2017 el cual a la fecha se encuentra derogado pero actualmente esta en vigencia el DNU 366/2025 del cual aquí nada se ha hablado lo que me afecta de forma directa.-

Tal y como consta en las presentes a la fecha **CAREZCO DE ANTECEDENTES PENALES** de ninguna índole siendo que a la fecha el principio de inocencia esta vigente en la Argentina más allá de los expuesto por la demandada que **me dio por sentenciado pese a que no existe sobre mi persona ni siquiera una sentencia de primera instancia** vulnerando así toda nuestra Carta Magna y por ende la disposición atacada en las presentes carece de todo fundamento legal y debe asi ser declarada por SS.-

Mas allá de ello es fundamental tener en cuenta que el art. 29 in fine de la Ley 25.871 haba de la dispensa por el criterio de reunificación familiar del cual a la fecha no se dio respuesta alguna de la demandada es más siquiera en sede administrativa se solicitó la realización de un informe socio ambiental casi así desconociendo la existencia de mi hija Emily Liu.-

Por lo que PREVIO a todo debería la demandada resolver o dar una respuesta en relación al HECHO de la REUNIFICACION FAMILIAR contemplada por la ley 25871.-

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La resolución apelada debe ser revocada porque vulnera las garantías de defensa en juicio, debido proceso, legalidad, razonabilidad y tutela judicial efectiva invocadas desde el inicio de las actuaciones.

El artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no autoriza a declarar automáticamente una causa como de puro derecho por la sola circunstancia de haberse promovido un recurso directo. La aplicación de esa norma exige verificar previamente si existen hechos controvertidos relevantes que requieran prueba. En autos, esos hechos se encuentran vinculados con la notificación del acto administrativo, los domicilios constituidos, la toma de vista, la oportunidad de los recursos y las circunstancias personales y laborales del actor.

La decisión recurrida tampoco brinda una explicación concreta acerca de la falta de conducencia de cada medio de prueba ofrecido. La motivación genérica no permite conocer las razones por las cuales se descartaron las declaraciones testimoniales ni la información requerida a los organismos indicados.

La omisión de producir prueba relevante configura una restricción indebida del derecho de defensa cuando la prueba guarda relación directa con los extremos controvertidos. En particular, la prueba informativa destinada a obtener el expediente administrativo resulta esencial para verificar la secuencia de las actuaciones, los domicilios denunciados, las notificaciones practicadas y los recursos interpuestos.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la declaración de puro derecho, ordenar la producción de la prueba ofrecida.-

V. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que se mantenga la resolución recurrida, dejo planteada y expresamente mantenida la reserva de ocurrir, en su oportunidad, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarse comprometidas garantías reconocidas por la Constitución Nacional, entre ellas el debido proceso, la defensa en juicio, la tutela judicial efectiva, la legalidad, la razonabilidad, el derecho de circulación y residencia, así como la interpretación y aplicación de la Ley 25.871.

La cuestión federal se configura porque la decisión impugnada restringe el acceso a la jurisdicción mediante una interpretación formalista de las normas procesales y omite considerar la incidencia constitucional de una notificación administrativa presuntamente practicada en un domicilio distinto del constituido.

Asimismo, se mantiene la reserva de recurrir, en su caso, ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, conforme fue oportunamente planteado.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la resolución dictada en 24 de agosto de 2026.

2. Se conceda el recurso y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara competente.

3. Se tengan por expresados los agravios desarrollados.

4. Oportunamente, se revoque íntegramente la resolución apelada.

5. Se deje sin efecto la declaración de la causa como de puro derecho.

6. Se ordene la apertura a prueba y la producción de la prueba testimonial e informativa oportunamente ofrecida, incluyendo la remisión completa del expediente migratorio.

7. Se tenga por mantenida la reserva del caso federal y la reserva de recurrir ante organismos internacionales de derechos humanos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO CESAR ESPIÑO
Date: 2026.08.26 10:25:25 ART

Escaneado con CamScanner